



Rama Judicial  
República de Colombia



COMISIÓN SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ  
DESPACHO 08

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado: JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA

Radicación No. 11001-25-02-000-2025-00493-00 – FUNCIONARIOS

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad jurídica del ejercicio de la acción disciplinaria en contra de la funcionaria judicial CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRÁN, Juez 31 Civil Municipal de Bogotá.

## II. DE LA QUEJA

El abogado ALBERTO MALDONADO PITA, manifiesta que la Jueza Claudia Rodríguez Beltrán lo nombró como curador *ad litem* mediante auto de 9 de diciembre de 2024, en el proceso ejecutivo No. 110014003031-2021-00625-00, a sabiendas de los conflictos preexistentes entre ambos.

Al respecto, refiere que el 18 de octubre de 2022, presentó queja disciplinaria contra la Jueza Claudia Rodríguez Beltrán, radicada bajo el No. 1001250200020220561500, por presuntos actos constitutivos de acoso laboral en su contra, para cuando se desempeñó como asistente judicial del despacho a su cargo.

Indica que el 28 de octubre de 2022, la Jueza le compulsó copias disciplinarias, decretándose apertura de investigación en su contra en el marco del proceso disciplinario No. 11001250200020220587700.

Señala que ambos procesos disciplinarios se encuentran vigentes y en trámite, por lo que considera que existe un conflicto de intereses evidente entre la Jueza y él.

Agrega respecto a su nombramiento como curador, que le fue comunicado a un correo electrónico distinto al que está registrado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, advirtiéndosele que la



SC5780-176



SGA-2000495



RJ-CER855787-175





aceptación del cargo era de carácter obligatorio, so pena de la imposición de sanciones disciplinarias, lo que interpreta como delicado dadas las circunstancias de los procesos disciplinarios en curso y la conflictividad entre las partes.

Finaliza solicitando se investigue disciplinariamente a la Jueza para que se determine la existencia de faltas relacionadas con la omisión de impedimentos, hostigamiento y la notificación irregular.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. COMPETENCIA

Conforme al modelo constitucional<sup>1</sup> y legal<sup>2</sup> vigente, corresponde a la jurisdicción disciplinaria examinar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que, tienen la calidad de funcionarios los magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales.

Agrega la norma en comento que, tienen la calidad de empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Establece el artículo 244 del CGD, el funcionario competente para proferir los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, será el magistrado sustanciador. En tanto, el auto de terminación del procedimiento y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.

<sup>1</sup> C. P. Artículo 257 A. Incorporado con ocasión al Acto Legislativo 02 de 2015 -Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Artículo 19 del acto legislativo declarado parcialmente inexecutable mediante sentencia C-285 de 2016.

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024. Artículos 111 y 114.

Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Artículos 2 Inciso 5 y 239.



En ese orden, este Despacho es la autoridad jurisdiccional competente para decidir sobre la procedibilidad de la acción disciplinaria en el presente asunto.

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En el presente caso, se realiza un juicio valorativo de la compulsión, ubicándonos en el artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse.

En cualquiera de estos eventos, según lo prevé la norma, el funcionario judicial de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, decisión contra la cual no procede recurso. Se trata entonces de un mecanismo jurídico al cual se acude con el fin de evitar desgastes innecesarios del aparato jurisdiccional disciplinario del Estado.

Emerge de lo anterior, que solamente aquellos asuntos en los que se advierta una presunta *infracción sustancial*, no meramente formal, de los *deberes funcionales* por parte de algún *funcionario judicial*, se activa la acción disciplinaria.

Como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional en sentencias como la C-1076 de 2002, existen conductas que desde el punto de vista formal pueden reflejar un incumplimiento del deber funcional, como es el deber de resolver oportunamente las solicitudes que los usuarios de la justicia presentan ante las autoridades judiciales, que sin embargo, no alcanzan la envergadura suficiente para la configuración de una falta disciplinaria, quedando su tratamiento en el manejo interno y no en sede disciplinaria.



Resalta el alto tribunal que la alteración del orden interno se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, por ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento.

De esta forma, el principio de ilicitud sustancial que determina la antijuridicidad de la conducta disciplinaria, opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación significativa del deber funcional.

Así las cosas, cuando esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Precisamente, el artículo 68 de la Ley 1952 de 2019, advierte que aquellos asuntos que no trascienden la órbita interna de la dependencia, esto es, cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo, sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, no deben resolverse en sede disciplinaria.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos para ejercer la acción disciplinaria en contra de la funcionaria judicial CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRÁN.

### **4. CASO CONCRETO**

La tesis que sostendrá el despacho es que, al valorar los hechos referidos en la queja y los documentos que le acompañan, no están dados los presupuestos para ejercer la acción disciplinaria en contra



de la referida Juez, toda vez se trata de hechos disciplinariamente irrelevantes, por lo que deberá inhibirse de iniciar actuación alguna.

Se ha de precisar, que el Estado en ejercicio de la acción disciplinaria, busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad, la recta y cumplida administración de justicia y, en general, aquellos comportamientos que afectan el buen servicio público que deben prestar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, consideración que se extiende a las demás autoridades que ejerzan función jurisdiccional y ante los particulares que de manera excepcional, transitoria u ocasional administran justicia.

Es necesario igualmente recordar que, no toda queja o informe impone una investigación disciplinaria.

Los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad deben tener en sí mismos la entidad suficiente para justificar la activación del aparato represor del Estado, para evitar congestionar la administración de justicia disciplinaria con asuntos irrelevantes, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, de igual manera, cuando sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, incluso, cuando la acción no puede iniciarse, por ejemplo, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción o se trate de cosa juzgada.

Esta misma consideración debe hacerse cuando se advierte que la queja evidencia una simple inconformidad con la actuación de los funcionarios o las decisiones adoptadas y, por supuesto, cuando se revela como medio vindicativo en contra del operador judicial.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo que puede ser utilizado por cualquier ciudadano con el objetivo de impulsar la actuación disciplinaria, el cual, no obstante, debe estar fundado en argumentos de hecho objetivos y verificables, con probabilidad de verdad.



Por encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, la formulación de una queja no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria, por el contrario, la ley otorga a las autoridades judicial la potestad de determinar, en cada caso particular, el mérito de la queja y los medios de convicción aportados, y si es del caso, decidir, si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Ha de agregarse que, la facultad de desestimar los hechos e inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna, también se presenta cuando se trata de informes con incidencia disciplinaria o compulsas de copias por autoridades en el marco de sus funciones.<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, se tiene que la queja presentada por el abogado ALBERTO MALDONADO PITA en contra de la Jueza CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, se funda en que la funcionaria judicial habría estado inmersa en causal de impedimento y/o de conflicto de interés que le imposibilitaba designarlo como curador *ad litem* en el marco del proceso ejecutivo No. 110014003031-2021-00625-00, que cursa ante el despacho a su cargo.

Se indica en la queja que actualmente cursan dos actuaciones disciplinarias en las que están inmersos el quejoso y la aquejada, con motivo de la relación laboral que los vinculó en el pasado.

Por lo anterior, considera que su designación como curador *ad litem* constituye un acto de hostigamiento por parte de la Jueza quien se estaría aprovechando de su posición de superioridad para ejercer presión indebida.

Agrega que su nombramiento como Curador fue comunicado a un correo electrónico distinto al que está registrado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, advirtiéndosele que la aceptación del cargo era de carácter obligatorio, so pena de la imposición de sanciones

---

<sup>3</sup> Artículo 38, numeral 25, Ley 1952 de 2019. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.



disciplinarias, lo que interpreta como delicado, dadas las circunstancias de los procesos disciplinarios en curso y la conflictividad entre las partes.

Al respecto, debe iniciarse indicando que, el Código General del Proceso habilita a los Jueces de la República para designar a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión como curadores *ad litem*, quienes desempeñarán el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, situación que se presenta cuando alguna persona natural o jurídica es convocada a un proceso judicial y no lo hace o haciéndolo no tiene la posibilidad de contar con un apoderado de confianza.

El en garantía del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de acceso a la administración de justicia y, en el marco de la función social que cumplen los abogados en nuestro sistema jurídico.

Adicionalmente, la disposición normativa en mención prevé que, el nombramiento de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, señala la norma que el designado deberá concurrir inmediatamente ante el despacho judicial para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por ejemplo, por no atender con la debida diligencia el encargo.

Sobre las formas que deben observarse para efectuar la comunicación de la referida designación, ha de precisarse que, contrario a lo afirmado por el abogado quejoso, esta no necesariamente debe surtirse a través de la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados, puesto que en Colombia no opera la tarifa legal, siendo procedente que la comunicación se envíe a través de cualquier otro medio conocido y que resulte efectivo, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, plantea el quejoso que la Jueza tenía la obligación de declararse impedida, dado el conflicto de interés derivado de los



procesos disciplinarios en curso y que, al no hacerlo, incurrió en falta disciplinaria.

Al respecto conviene tener en cuenta que el Código General del Proceso en el artículo 141 establece las causales de recusación, mismas que operan para los impedimentos, las cuales están a disposición de los sujetos procesales e interesados para invocarlas ante el juez del conocimiento cuando se presente alguna de ellas, sin que se aprecie que el togado haya recurrido a estas.

Junto con la queja aportó copia de auto de 5 de noviembre de 2024, por medio del cual la Jueza inculpada lo nombró como curador ad litem de la demandada en el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003031-2021-00625-00.

Realizada consulta web en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el apartado de publicaciones procesales, se evidenció que, mediante memorial de 11 de diciembre de 2024, el abogado quejoso no aceptó el cargo para el que fue designado y, en consecuencia, por auto de 27 de mayo de esta anualidad, el despacho a cargo de la funcionaria inculpada, dispuso relevarlo y designar a otro profesional del derecho.

Deviene de lo anterior que, al no ser aceptada la designación como curador *ad litem* por el abogado quejoso y al ser relevado por parte del despacho, procediendo a nombrar a otro abogado, materialmente el quejoso no tuvo ninguna injerencia en el proceso que diera lugar a que eventualmente se configurara un hecho que le impusiera a la servidora judicial apartarse de su conocimiento.

En ese orden, no se revela conducta antiética que dé lugar a la configuración de falta disciplinaria.

Así las cosas, como lo dispone el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, deberá este Despacho inhibirse de iniciar la acción disciplinaria, determinación contra la cual no procede recurso alguno.



En concordancia con la norma descrita, se debe agregar, que en los artículos 133 y 134 del Código General Disciplinario, en los que se enuncian las decisiones contra las cuales proceden los recursos de reposición y apelación, no figura el inhibitorio.

Entonces, a la taxatividad de los recursos se suma la claridad que ofrece la norma y, como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, la regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo<sup>4</sup>.

Así las cosas, es claro que la decisión inhibitoria no admite recurso alguno y, en consecuencia, queda en firme en la fecha en la que se suscribe. No obstante, por la secretaría se deberá informar lo pertinente al delegado del Ministerio Público y al quejoso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de ejercer acción disciplinaria en contra de la funcionaria judicial **CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRÁN** en su calidad de Juez 31 Civil Municipal de Bogotá y, en consecuencia, **ABSTENERSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, conforme a las razones mencionadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **INFÓRMESE** lo pertinente al delegado del Ministerio Público y al quejoso abogado ALBERTO MALDONADO PITA, indicándoles que contra la presente decisión NO procede recurso, conforme lo indicado en la parte resolutive.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-054 de 2016



**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, déjense las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** del presente asunto.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA**

Magistrado

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gaitan Peña**

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243f8f41bf7cdbab21de11dcfa1b99744b966c09904f3fd8864ead37f329f80**

Documento generado en 17/07/2025 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>